

ADICION SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Yolanda Cristancho <ligiayola57@gmail.com>

Mié 29/09/2021 3:05 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2021

Doctora

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez Cuarta de Familia

Bucaramanga

Asunto: PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGITIMA
Demandante: OMAR ANDRES RUEDA PRIETO
Demandados: NICOLAS ANDRES RUEDA PRIETO
Radicado: 2021-00148-00

LIGIA YOLANDA CRISTANCHO WILCHES, en condición de apoderada judicial del demandante en el asunto de la referencia y estando dentro del término legal, con todo respeto concurro a su Despacho, con el objeto de adicionar la sustentación del recurso de apelación, de acuerdo con la concesión que me hiciera su Señoría al punto tercero de la parte resolutive del auto fechado el 23 del mes y año y corren.

Para cumplir con esta acción ante el Juzgado que trascenderá a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, permítame señora Juez, hacer una somera referencia a la parte considerativa de su providencia, en los siguientes puntos:

1. Por auto del 06 de agosto del año en curso, el Juzgado niega la prueba de ADN con los datos del presunto padre del fallecido, los que fueron suministrados por nuestra parte a través del memorial fechado el 28 de julio inmediatamente anterior.

El argumento del Despacho se fundamenta en el documento Guía de Pruebas de ADN para Investigación de Paternidad y/o Maternidad elaborado por el ICBF, porque como lo asevera en el auto que estoy recurriendo, *“en el mismo se explica de manera clara las posibilidades para la reconstrucción del perfil genético”*, consignando ahora que *“no es una camisa de fuerza seguir las indicaciones del mismo o que deba sujetarse el presente trámite a las explicaciones allí dadas...”*.

Con mi respeto acostumbrado disiento del cambio de posición del Juzgado sobre un mismo asunto, como quiera que para negar la posibilidad de la práctica de la prueba en las condiciones solicitadas por una parte, se tienen los conceptos de los expertos, para desechar esos conceptos en una siguiente situación íntimamente ligada con la anterior y referida exacta y concretamente al mismo tema.

A pesar de lo anterior, el Despacho continúa considerando las mismas alternativas del documento referido para configurar o establecer el perfil del demandado.

Con esta base, en el escrito de recurso, después de un análisis y comparación del documento con el sustento del Despacho, encontré que tales alternativas no son per se autónomas sino que se consignaron en función de un enunciado que reza a la página 19 de tal documento:

“Reconstrucción del Perfil Genético: Cuando no es posible obtener de manera directa el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente: ...” (subrayo)

Y a reglón seguido se consignan las tres alternativas que el Despacho tiene en cuenta considerando que desde ahora no es posible obtener de **manera directa** el perfil genético que se requiere.

Lo anterior lo debo ampliar en algunos puntos:

a) Se desecha la posibilidad ideal al decir de los expertos, por ser la forma directa de obtener lo requerido, estudiando al hijo y a la madre que están vivos y, al presunto padre fallecido.

La señora Juez, argumenta que ello no es posible, básicamente porque el presunto padre no ha sido vinculado al proceso, sosteniendo la negativa de tal vinculación en la especialidad y exclusividad según el Despacho, del contenido del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, considerando que éste solo hace referencia a los menores de edad, con el objeto de asegurar su filiación paterna y/o materna en los eventos en que se impugnara una o ambas filiaciones con las que contara a la fecha.

De otra parte, el Juzgado plantea la vinculación del presunto padre fallecido, cuestionando a nuestra parte por no haber suministrado los datos de los herederos del mismo. Estos según mi poderdante, es posible suministrarlos, una vez la señora Juez haga el pronunciamiento que no se tiene respecto de tal vinculación.

Deseo aclarar que hasta ahora por nuestra parte no se ha dado alguna manifestación al respecto, por la sencilla razón que el objeto principal de la demanda no es la filiación paterna del demandado, en cuyo caso habría de darse cumplimiento del artículo 87 del C. G. del P. Es decir, el señor JAIME GUZMAN CORREDOR, no se tuvo en la demanda como demandado, para darle tal calidad a través de sus herederos por su fallecimiento.

Pongo de presente que desde la época de realización de los estudios académicos para optar el título de abogado, siempre se nos hizo la observación por parte de nuestros profesores y tratadistas en los libros que consultamos, que en la interpretación y aplicación de la ley, el derecho sustantivo prevalece sobre los rituales procesales, sin desconocer cada una de las etapas del mismo proceso y, que, el derecho en general no es estático, sino todo lo contrario, es dinámico y activo.

Pero a lo largo de la práctica, muchas veces nos encontramos con realidades diferentes que nos hacen perder un poco la idealización de la juridicidad para llegar a la concreción de la verdad, la que debe brillar por encima de todo.

Con los principios filosóficos y, conceptos de evolución y garantistas con los cuales cuenta nuestro derecho que día a día se incrementan por parte de nuestras altas cortes, no se entiende cómo, por una interpretación jurídica en la cual se niega un criterio de tanta raigambre como es el de la analogía, para dar aplicación extensiva a la norma en comento y acatar su contenido que está redactado en forma imperativa, se niegue una diligencia que en últimas favorece a todo el proceso y a las dos

partes, porque no se está pidiendo algo contrario a derecho, sino solo la aplicación de un mecanismo previsto en la ley.

b) Volviendo a las tres alternativas de práctica de la prueba de ADN, únicas para el Juzgado en el presente asunto, insisto en tener en cuenta el antecedente necesario de tales alternativas, o sea, la **Reconstrucción del Perfil Genético**, ya textualizado e este escrito.

Ello, porque como lo afirmo con anterioridad, es la premisa de la cual depende la aplicación de cada una de las alternativas. Es decir, si y solo si, no es posible obtener de manera directa el perfil genético que se requiere, puede tenerse en consideración alguna de las tres opciones que se plantean en tal caso, a las cuales, de acuerdo con la información de mi mandante, haga referencia a la posibilidad de realización de cada una con la realidad que se tiene:

A la primera: De los abuelos paternos del presunto padre, no se tiene conocimiento alguno y, respecto de los abuelos paternos por parte del fallecido OMAR FRANCISCO RUEDA GARRIDO, también son fallecidos y se desconoce la ubicación actual de sus restos óseos, lo que fueron sacados de sus tumbas iniciales.

A la segunda: Tanto por parte del presunto padre fallecido del demandado como del señor OMAR FRANCISCO RUEDA GARRIDO, solo se conocen dos hijos biológicos de cada uno y, no tres, como lo exige la norma.

A la tercera: De los hermanos del presunto padre fallecido, no se tiene conocimiento alguno de su existencia o fallecimiento y es casi imposible obtener cualquier información. Del señor OMAR FRANCISCO RUEDA GARRIDO, viven tres hermanas, dos de las cuales son practicantes de la Iglesia Cristina Testigos de Jehová, que no permiten procedimiento clínico alguno con sus partes orgánicas.

Como puede inferirse, la prueba genética al tenor de cualquiera de las tres alternativas u opciones consideradas por el Juzgado, pueden tenerse como física o jurídicamente imposibles, por lo que se teme adversidad a las pretensiones sin haberse podido agotar las pruebas pertinentes y conducentes que la ley señala, si se persiste en no permitir el mecanismo solicitado y rogado por mi mandante y la suscrita.

De otra parte, he de poner de presente que todos los mecanismos señalados en el documento que ha servido de base para este debate y que fue puesto por el Juzgado, hacen referencia expresa al presunto padre o madre biológico, lo que quiere decir, que en el presente asunto para no denegar la conclusión del trámite pedido, ha de tenerse como factor determinante la vinculación del fallecido JAIME GUZMAN CORREDOR, a la que se viene negando el Juzgado.

2. En relación con la solicitud de preservación de la tumba del presunto padre fallecido del demandado, es obvio que su procedencia solo se surte en el evento en que el recurso de apelación interpuesto se resuelva de manera favorable, como quiera que tal decisión es accesoria a la de permitir la práctica de la prueba de ADN con el fallecido JAIME GUZMAN CORREDOR, presunto padre biológico del demandado.

Dejo de esta manera la adicionada la sustentación, a la que su Señoría me dio la oportunidad en el auto que ordena la remisión del expediente digital a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

De la Señora Juez y del Honorable Magistrado de conocimiento del presente asunto,

LIGIA YOLANDA CRISTANCHO WILCHES

C.C 37.803552 de Bucaramanga.

T.P. 47.862 del C.S de la J.



Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)